

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), conjuntamente con su Representante Legal, el Sr. **XX** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada en el domicilio fiscal de **NN** el 10/11/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) requirió a la firma que presente sus comprobantes originales que respaldan los egresos declarados en los campos 19, 28 y 29 del Form. 113-IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014 y una planilla en soporte magnético con el detalle de los componentes del Rubro 2 "Determinación de los Egresos", lo cual fue cumplido.

Al respecto, en la revisión de las documentaciones presentadas por **NN** y su comparación con los importes declarados en su Formulario 113, se constataron egresos sin el debido respaldo documental, infringiendo con ello lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley), modificado por la Ley N° 5061/2013, lo dispuesto en el Art. 78 del Decreto N° 1031/2013 y en el Art. 8° de la RG N° 28/2014.

Asimismo, los auditores de la **SET** confirmaron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal controlado, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G 82.252.413, en concepto de tributo y recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley, y la aplicación de la pena de multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado, prevista en el Art. 175 de la Ley, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Además, por la presentación tardía de las documentaciones requeridas mediante la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley, que en consideración al Decreto N° 3740/2020, es de G 50.000 (cincuenta mil). Todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Monto a Ingresar
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	822.524.131	82.252.413
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/11/2020		50.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) el 17/03/2021 notificó a **NN** y a su Representante Legal, **XX**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen la responsabilidad subsidiaria del representante legal, así como el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Analizados los argumentos expuestos por **NN** y los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

El 17/05/2021 **NN** se allanó a la denuncia de la **SET**, en los siguientes términos: *"Con relación al Acta Final, el que suscribe, **XX**, en representación de **NN** RUC **00** viene a presentar el ALLANAMIENTO Y ACEPTACIÓN del contenido de la misma"* (sic).

"... atendiendo a lo antes expuesto y de forma a poder oblar la obligación económica que surgirá de dicha determinación, solicito la consideración en cuanto a la sanción a ser aplicada, ya que como se aprecia con meridiana claridad en ningún momento existió intención de defraudar, es por ello que se ha presentado todas las documentaciones que a entender de los técnicos contables correspondía incluir en el mencionado ejercicio, sin tratar de ocultar, ni manipular ningún tipo de documento. Es más, como podrán corroborar en los antecedentes obrantes en la Administración Tributaria, a parte del caso que nos ocupa, siempre he cumplido con todas mis obligaciones tributarias en tiempo y forma, sin ningún tipo de contingencia tributaria imputable a mi persona." (sic).

"Es así, que solicito la consideración de estos antecedentes y por tanto la aplicación de la Sanción como OMISIÓN DE PAGO, previsto en el Art. 177 de la Ley N° 125/91..." (sic).

Al respecto, el **DSR1** sostuvo que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 27/01/2021, referente al Acta Final N° 00 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco; **NN** manifestó su conformidad con la determinación realizada por los auditores de la **SET**, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del impuesto.

El **DSR1** señaló que **NN** no presentó los comprobantes originales que respalden debidamente los egresos declarados en los campos 19, 28 y 29 del Form. 113- IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, por lo cual declaró compras sin respaldo documental, infringiendo con ello lo establecido en el Art. 31 de la Ley, en el Art. 78 del Decreto N° 1031/2013 y en el Art. 8° de la RG N° 28/2014. Por lo cual, corresponde confirmar la liquidación realizada por los auditores de la **SET**.

Por lo expuesto, el **DSR1** confirmó que **NN** incurrió en la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley, no en una omisión de pago, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, por lo que se presume su intención de defraudar, y en el numeral 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras, además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, lo cual condujo a la falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida. Consecuentemente, corresponde la aplicación de la multa por Defraudación.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de **NN** en particular, y consideró el hecho de que la infracción que cometió la firma abarcó sólo un ejercicio fiscal, que no tuvo consecuencias en los periodos subsiguientes, que la misma no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones, que es de la jurisdicción de pequeños contribuyentes, que la base imponible denunciada es menor al 30% de los egresos declarados en el ejercicio fiscalizado, que puso a disposición de la **SET** las documentaciones que le fueron solicitadas y que se allanó a la determinación del tributo. Por lo expuesto, concluyó que corresponde la aplicación de la multa por Defraudación al 100% del valor del tributo defraudado.

Asimismo, el **DSR1** señaló que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, por el incumplimiento de deberes formales, por la presentación fuera de plazo de las documentaciones requeridas por la **SET** mediante la Orden de Fiscalización, de G 50.000 (cincuenta mil), en consideración al Art. 4º del Decreto N° 3740/2020.

En referencia a la responsabilidad subsidiaria, el **DSR1** indicó que el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** el monto correspondiente al impuesto señalado, defraudando al Fisco, de todo lo cual se desprende que el Sr. **XX**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable del condominio ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2014	82.252.413	82.252.413	164.504.826
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	30/11/2020	0	50.000	50.000
Totales		82.252.413	82.302.413	164.554.826

* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley y a los términos de la presente Resolución, hasta el 17/05/2021, fecha del allanamiento expreso de **NN**.

Art. 2º.- CALIFICAR la conducta del **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el monto del tributo defraudado y una multa por contravención.

Art. 3º.- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal, el Sr. **XX**, conforme a los alcances señalados en el artículo 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4º.- NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, y a su Representante Legal, para su conocimiento.

Art. 5°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN